



POR LA CUAL SE IMPARTE UNA ORDEN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. 600-2016

LA SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y ESPECIALMENTE LAS CONTENIDAS EN EL DECRETO DISTRITAL N° 0941 DE 2016, Y

CONSIDERANDO:

Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.

Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su artículo 3ª determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que en virtud del artículo 1 de la Ley 1437 de 2011, *Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*

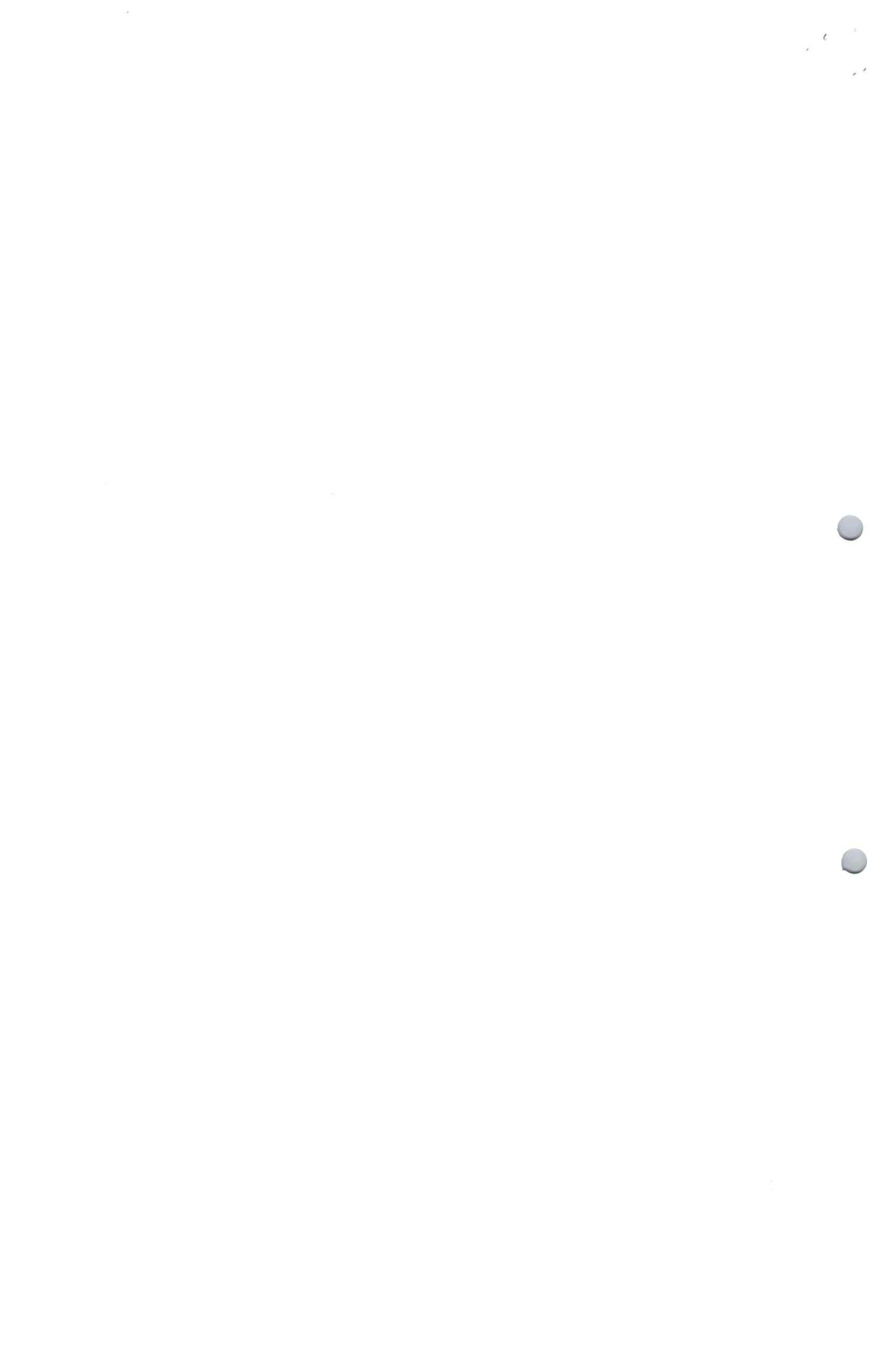
Que el artículo 74 *ibidem* establece: *Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*

De conformidad con lo establecido por el artículo 72 del Decreto Distrital No. 0941 de 30 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: (...) “ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes.” (...)

ANTECEDENTES:

1. En atención a la queja radicada bajo el No.107902 de fecha 09 de septiembre 2016, se realizó visita técnica el día 28 de septiembre del 2016 a las 02:30 pm. Al predio localizado en la Carrera 6L N°. 102-77 bajo acta de visita N°. 0111 en el cual se observó lo siguiente:

*“Un establecimiento comercial dedicado al expendio de comidas de comidas preparadas a la mesa, denominado “EL BUEN SABOR” esta actividad es permitida en el polígono normativo donde está ubicado este inmueble, CAE 4, según plano U15. La actividad se desarrolla en el **antejardín** del inmueble violando las normas urbanísticas al respecto, se observó que para el desarrollo de la actividad se instaló una marquesina la zona de antejardín.”*

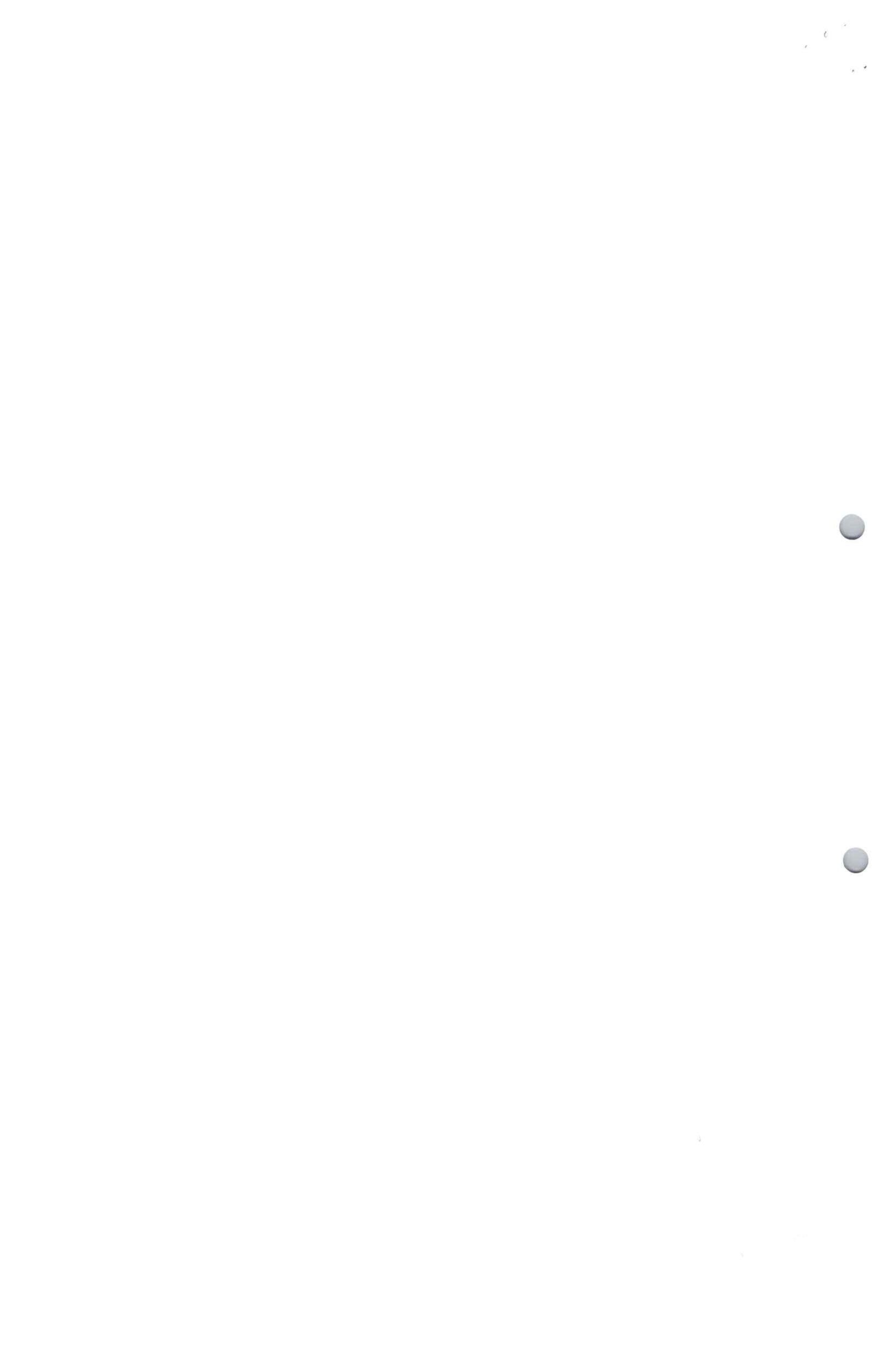




2. Acto seguido se profirió Auto N° 1070 de noviembre 04 de 2016 de Averiguación Preliminar de que trata el artículo 47 del Código de procedimiento administrativo en contra de los señores YANETH DE JESUS CAMARGO BENAVIDES identificada con cédula de ciudadanía N°. 32.698.821 en calidad de propietaria del inmueble Y/O PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “EL BUEN SABOR”, decisión que fue comunicada en página web de esta Alcaldía el 23 de noviembre de 2016, toda vez que no se logró ubicar el destinatario, según constancia de envío N°. YG147299378CO de la empresa de mensajería 4-72.
3. Mediante correo electrónico del 07 de junio de 2017, esta Dependencia solicitó a la Oficina de Espacio Público información respecto al permiso para la instalación de una marquesina en la zona de antejardín en la CARRERA 6L N°. 102-77 de esta ciudad donde funciona el establecimiento de comercio EL BUEN SABOR.
4. En atención a lo anterior, según oficio con radicado QUILLA-17-090082 del 21 de junio de 2017, la Oficina de Espacio Público, certificó a este Despacho que; revisada la base de datos, no se encontró ningún tipo de solicitud por parte de la señora JANETH DE JESUS CAMARGO BENAVIDES para la legalización elemento saliente abierto (marquesina), en el inmueble ubicado en la carrea 6L N°. 102-77 de esta ciudad.

5. El 29 de junio de 2017 y habiendo encontrado méritos para adelantar la presente actuación, este Despacho formuló Pliego de Cargos N°. 0151 en contra de la señora **YANETH DE JESUS CAMARGO BENAVIDES** identificada con cédula de ciudadanía No 32.698.821 en calidad de propietaria del inmueble Y/O PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO EL BUEN SABOR por la presunta infracción de las normas urbanísticas, el citado acto administrativo fue publicado en la página web de esta Alcaldía el 08 de noviembre de 2017, toda vez que no se logró ubicar al destinatario, según guía de mensajería N°. YG174528906CO de la empresa 4-72.

6. Una vez vencido el periodo probatorio y en razón a que no existieron pruebas que practicar dentro del presente proceso, este Despacho mediante Auto N°. 0473 del 29 de diciembre de 2017 corrió alegatos a la señora **YANETH DE JESUS CAMARGO BENAVIDES** identificada con cédula de ciudadanía No 32.698.821 en calidad de propietaria del inmueble Y/O PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO EL BUEN SABOR, actuación comunicada en la página web de esta Alcaldía el 30 de enero de 2018, toda vez que no se logró ubicar al destinatario, según guía de mensajería N°. YG181226945CO de la empresa 4-72.
7. Este Despacho, en aras de garantizar el debido proceso en todas las actuaciones administrativas adelantadas en el expediente, ofició a la Oficina de Control Urbano mediante escrito QUILLA-18-041475 del 06 de marzo de 2018, visita técnica al inmueble ubicado en la CARRERA 6 L N°. 102-77, a fin de constatar la dirección de notificación del predio, dado que a través de las guías N°. YG168107802CO, YG174528906CO y YG181226945CO expedidas por la empresa de mensajería 4-72, la dirección no existe.
8. Como resultado de la visita practicada se obtuvo Informe Técnico C.U No. 2136-2018 y Acta de Visita O.C.U No. 2363 del 23 de octubre 2018 lo siguiente: *“Se realizó visita de inspección ocular en la que se encuentra Restaurante denominado la bendición de Dios con marquesina ubicada en la zona de antejardín con un área de 32.40 m2, en la dirección CARRERA 6L N° 102-77 y en la Cra 6L # 102-45 en la que se observa vivienda de una planta de uso comercial. Por lo tanto se confirma que la dirección no se encuentra la marquesina es la de la Cra 6L # 102-77”*.
9. Mediante Oficio QUILLA-18-217808 del 16 de noviembre de 2018, se solicitó a la Oficina de Control Urbano, aclaración respecto a la dirección que se encuentra infringiendo la normatividad





urbanística, teniendo en cuenta que según lo descrito en el Acta de Visita O.C.U No. 2363 del 23 de octubre 2018, refleja incongruencia con el Informe Técnico C.U N°: 2136-2018 del 23 de octubre de 2018, por lo que manifestaron que la dirección que presenta la marquesina es la Cra 6L N° 102-45 y en el acta de visita presume confirmar otra información.

10. Como resultado de lo anterior, a través de Oficio QUILLA-19-209988 del 04 de septiembre de 2019 manifestaron lo siguiente: *“En atención a su radicado **QUILLA-19-041475**, referente a la solicitud de visita técnica para aclarar o corregir la dirección donde se presenta la presunta infracción del Expediente N° 600/16, Me permito informarles que se realizó visita de Inspección Ocular el día 29 de Agosto del 2019, en la que se observa restaurante con nombre **LA BENDICIÓN DE DIOS** ubicado en la **CARRERA 6L N° 102-77** en el que se encuentra marquesina en la zona de antejardín con un área de 32.40 M2 y se aclara que la dirección **CARRERA 6L N° 102-45** se encuentra una vivienda de una planta”.*

Así mismo se encuentra adjunto Informe Técnico C.U 1524-2019 del 29 de agosto de 2019 y Acta de Visita O.C.U No. 1981 de la misma fecha, en la que consignaron lo siguiente: *“Se realizó visita de inspección ocular en la que se observa Restaurante con nombre la bendición de Dios respectiva la marquesina en la zona de antejardín con un área de 32.40 m2, y se aclara que en la dirección Cra 6L # 102-45 se encuentra una vivienda de una planta”.*

PRUEBAS

Obran como prueba los siguientes documentos:

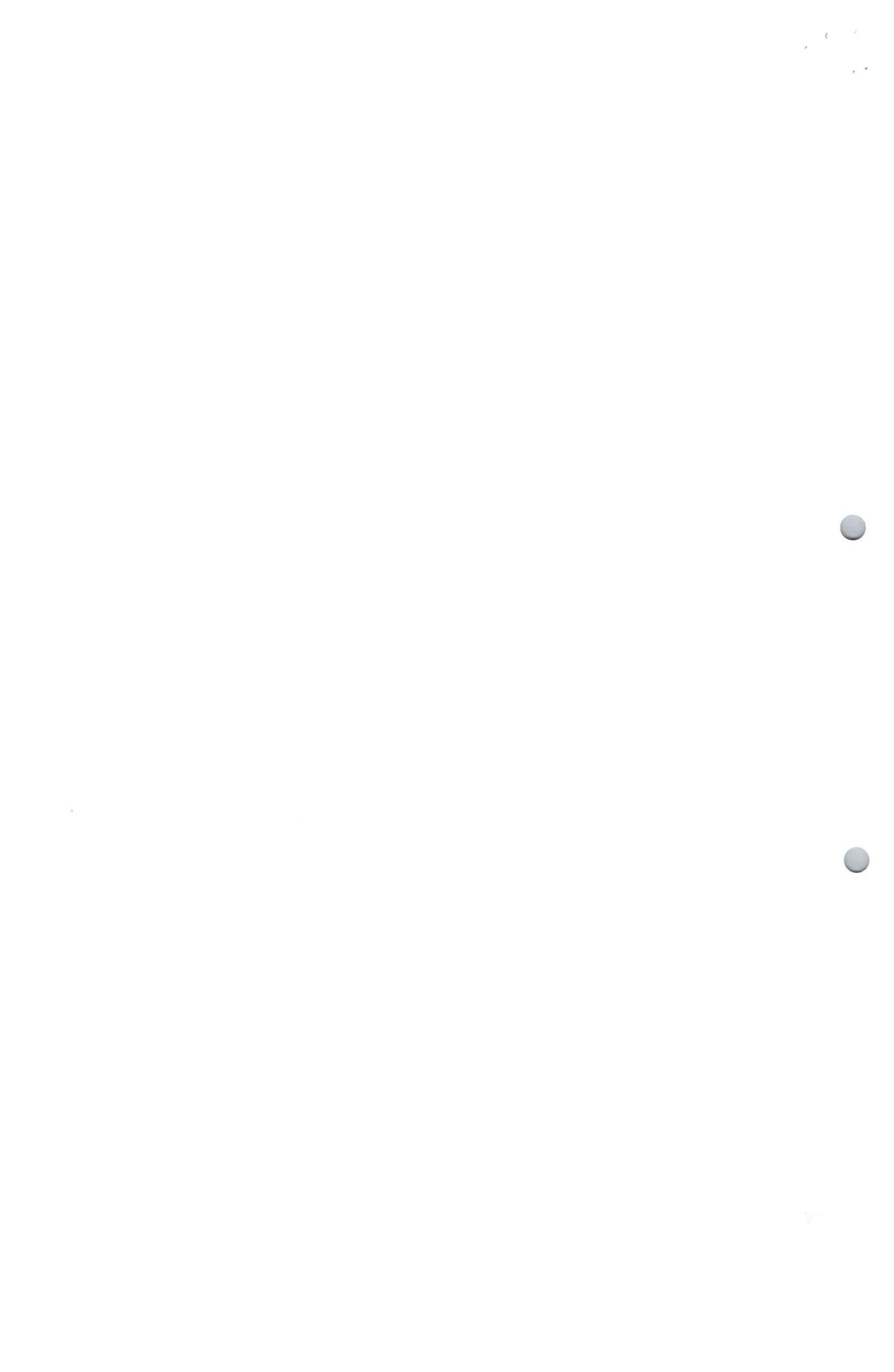
- Acta de Visita No. 0111 de fecha 28 de septiembre de 2016 e Informe Técnico N° C.U N°. 1222-2016 de la misma fecha, suscrito por la Oficina de Control Urbano y Espacio Público
- Estado jurídico del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-258698 expedido por la Ventanilla Único de Registro (VUR), el cual reposa en el expediente.
- Acta de Visita O.C.U No. 2363 e Informe Técnico C.U N°: 2136-2018 del 23 de octubre de 2018.
- Informe Técnico C.U 1524-2019 y Acta de Visita O.C.U No. 1981 del 29 de agosto de 2019.
- Oficio QUILLA-17-090082 del 21 de junio de 2017 emitido por la Oficina de Espacio Público, el cual certifica; que no se encontró ningún tipo de solicitud por parte de la señora **JANETH DE JESUS CAMARGO BENAVIDES** para la legalización elemento saliente abierto (marquesina), en el inmueble ubicado en la carrera 6L No. 102-77 de esta ciudad.

NORMAS INFRINGIDAS

En el caso que nos ocupa las normas urbanísticas infringidas son las contenidas en el **ARTÍCULO 2.2.6.1.1.12** del Decreto 1077 de 2015, Artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 numeral 2 de la Ley 810 de 2003 y Decreto N°. 0212 de 2014 del 28 de febrero de 2014, por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito, Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla 2012-2032 artículo N°. 552 el cual dispone:

1. **ARTÍCULO 2.2.6.1.1.12** del Decreto 1077 de 2015:

***Licencia de intervención y ocupación del espacio público.** Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente Obra nueva. Es la autorización para*





adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.

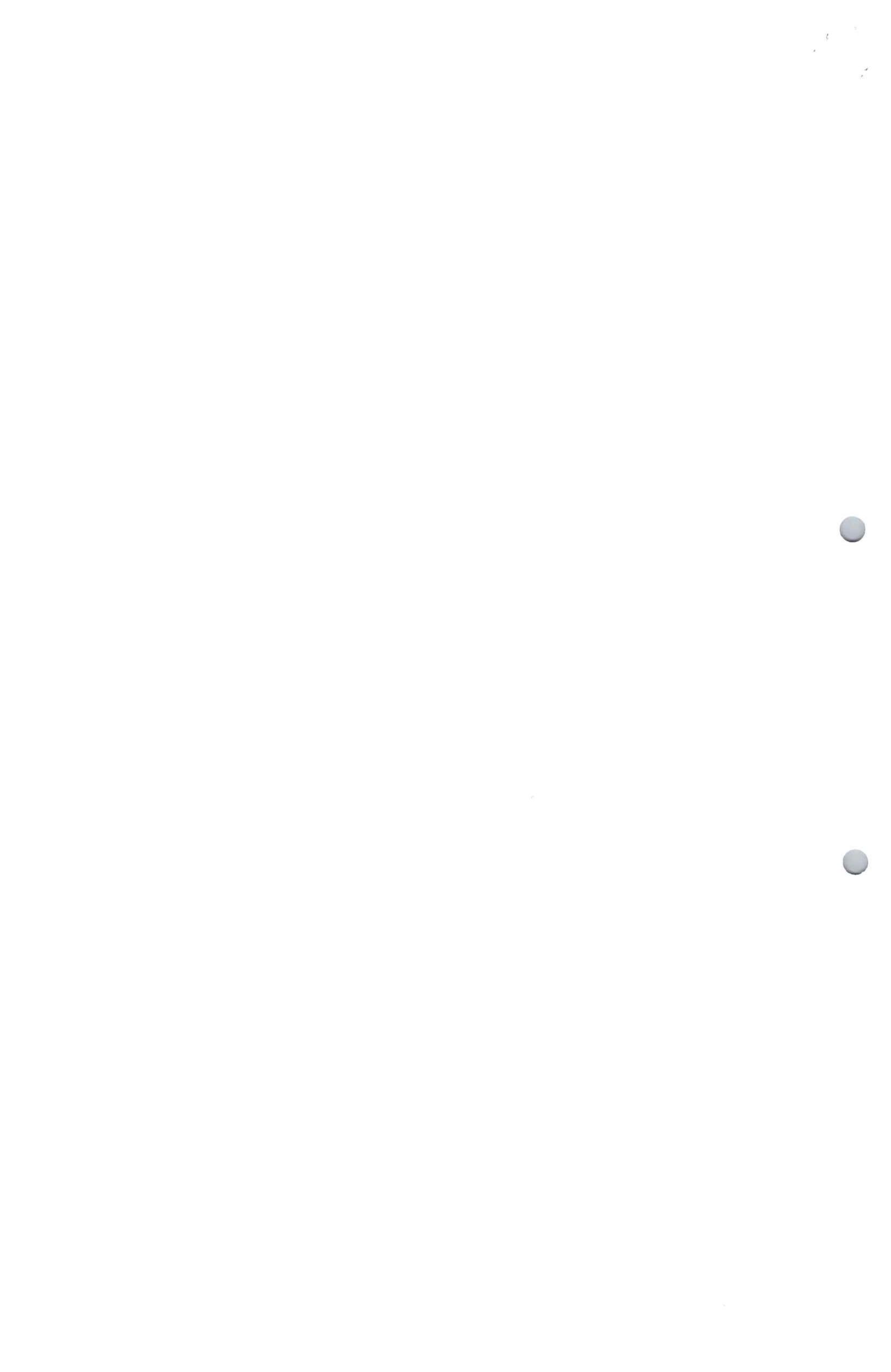
“Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

2. Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso de común.

Decreto N°. 0212 de 2014 del 28 de febrero de 2014, por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito, Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla 2012-2032 artículo N°. 552.

Las condiciones para el manejo de marquesinas y otros elementos salientes de cubierta: “Se entenderá por elementos salientes abiertos y marquesinas, aquellos elementos constructivos u ornamentales no habitables ni ocupables permanentemente (marquesinas, parasoles, toldos-techos, carpa y pérgolas), cuya función es proteger a la población, de las inclemencias del tiempo; tales como el sol, lluvias, entre otros los cuales se reglamentan por las siguientes condiciones:

1. Serán de carácter provisional, livianos y con estructura removibles, de tal manera que se puedan recoger o remover cuando sea menester o por disposición de autoridad competente.
2. En su proyección horizontal, más allá de la fallada, únicamente podrán ocupar como máximo una tercera parte del espacio sobre el antejardín, medidos a partir de la línea de construcción.
3. Solo podrán cubrir las zonas duras de acceso y salida peatonales y vehiculares desarrolladas sobre el antejardín, entre la línea de propiedad y la línea de construcción.
4. Todos estos elementos deberán mantener una altura libre mínima de dos metros con treinta centímetros (2,30 m).
5. En zonas residenciales, los establecimientos de actividades económicas, para la instalación de los elementos salientes definidos en este artículo, deberán respetar un retiro medianero de ochenta centímetros (0,80 m).
6. Las marquesinas para iluminación serán de carácter provisional, livianas y con estructuras removibles, de tal manera que se puedan recoger o remover cuando sea menester o por autoridad competente; y deberán fijarse al parámetro exterior de la edificación.
7. El espacio cubierto por los elementos anteriormente, no podrá cerrarse con ningún tipo de material o elemento así este sea transparente”.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

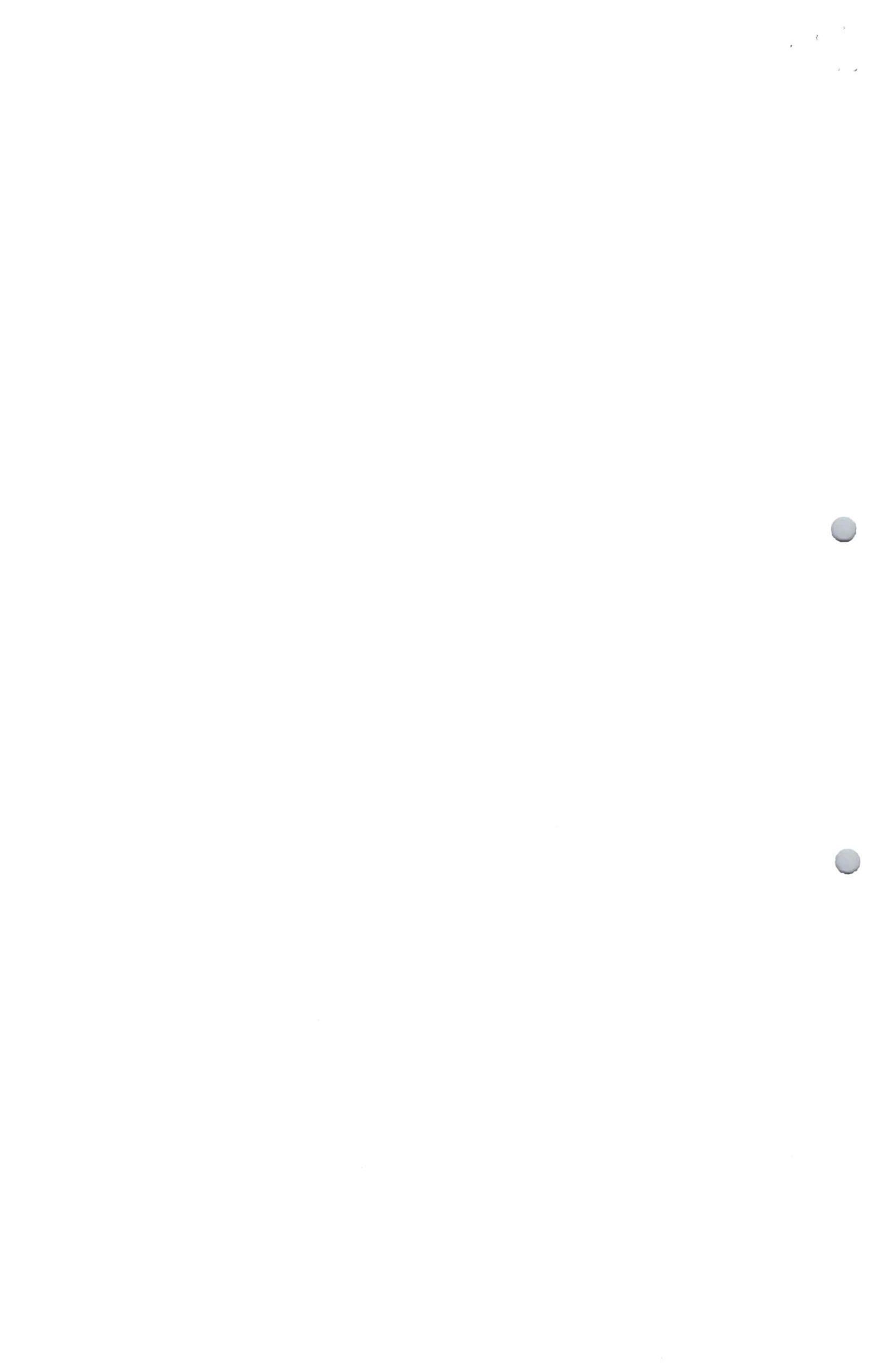
El presente proceso sancionatorio es adelantado en contra de la señora **YANETH DE JESUS CAMARGO BENAVIDES** identificada con cédula de ciudadanía No 32.698.821 en calidad de propietaria del inmueble y/o propietario del establecimiento denominado inicialmente EL BUEN SABOR, actualmente LA BENDICIÓN DE DIOS ubicado en el inmueble de la CARRERA 6L N°. 102-77, por infringir las disposiciones establecidas en el numeral 2° del artículo 2° de la Ley 810 de 2003.

Es así como, de conformidad con la normatividad previamente transcrita, y considerando las pruebas obrantes en el expediente, se observa que en efecto la señora **YANETH DE JESUS CAMARGO BENAVIDES** en calidad de propietaria del inmueble y/o propietario del establecimiento denominado LA BENDICIÓN DE DIOS ubicado en el inmueble de la CARRERA 6L N°. 102-77, se encuentra incumpliendo las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial (Decreto 0212 de 2004), en relación con la intervención del espacio público, consistente en la instalación de una marquesina sin registro en un área de 30 Mts.

Por lo anterior se tiene que en el presente caso el actuar por parte de la investigada fue contrario a la norma previamente transcrita, así como lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 modificado por el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 810 de 2003.

Que en este orden el Artículo 552 del Decreto 0212 de 2014, establece las "**CONDICIONES PARA EL MANEJO DE MARQUESINAS Y OTROS ELEMENTOS SALIENTES DE CUBIERTA**. Se entenderá por elementos salientes abiertos y marquesinas, aquellos elementos constructivos u ornamentales no habitables ni ocupables permanentemente (marquesinas, parasoles, toldos-techos, carpa y pérgolas), cuya función es proteger a la población, de las inclemencias del tiempo; tales como el sol, lluvias, entre otros, los cuales se reglamentan por las siguientes condiciones:

1. Serán de carácter provisional, livianos y con estructuras removibles, de tal manera que se puedan recoger o remover cuando sea menester o por disposición de autoridad competente.
2. En su proyección horizontal, más allá de la fachada, únicamente podrán ocupar como máximo una tercera parte del espacio sobre el antejardín, medidos a partir de la línea de construcción.
3. Solo podrán cubrir las zonas duras de acceso y salida peatonales y vehiculares desarrolladas sobre el antejardín, entre la línea de propiedad y la línea de construcción.
4. Todos estos elementos deberán mantener una altura libre mínima de dos metros con treinta centímetros (2,30 m).
5. En zonas residenciales, los establecimientos de actividades económicas, para la instalación de los elementos salientes definidos en este artículo, deberán respetar un retiro medianero de ochenta centímetros (0,80 m).
6. Las marquesinas para iluminación serán de carácter provisional, livianas y con estructuras removibles, de tal manera que se puedan recoger o remover cuando sea menester o por disposición de autoridad competente; y deberán fijarse al paramento exterior de la edificación.
7. El espacio cubierto por los elementos anteriormente permitidos, no podrá cerrarse con ningún tipo de material o elemento así este sea transparente".



Que en materia de antejardín el artículo 510., del Decreto 0212 de 2014 define “**ANTEJARDÍN.** Las zonas de antejardín deberán ser manejadas como zonas de transición entre el espacio público y la construcción para mejorar las condiciones ambientales de la zona donde se van a desarrollar tales usos”.

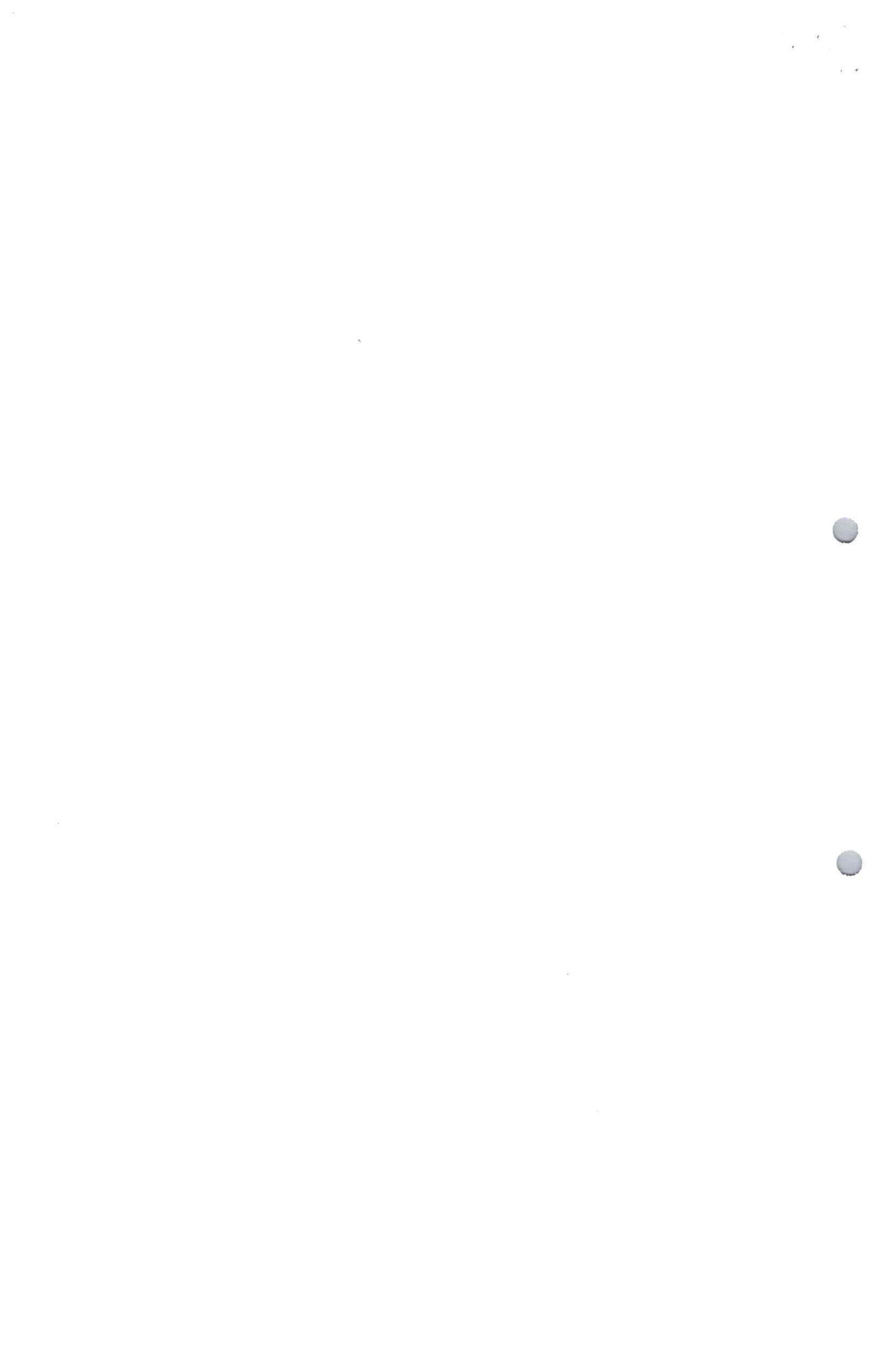
En el mismo sentido el artículo 516, determina “**PROHIBICIONES.** En ningún caso se podrá desarrollar las siguientes acciones en los antejardines:

1. *No se permitirán estacionamientos sobre la zona de antejardín.*
2. *No se permitirá cubrir o techar la zona de antejardín.*
3. *No se permiten construcciones de control de accesos a las edificaciones o porterías.*
4. *No está permitido la construcción de piscinas, módulos de ventas estanterías de exhibiciones, vitrinas, refrigeradores, hornos, asadores o similares.*
5. *No se permite la ocupación con mercancías para la exhibición, el almacenamiento de productos o mercancías, o actividad de cargue y descargue.*
6. *No está permitida instalación de antenas de comunicaciones.*
7. *No se permite la instalación de medidores de servicios públicos los cuales deben estar sobre las fachadas de la edificación.*
8. *No se permite la instalación de altavoces, parlantes, y la utilización de sonido de cualquier tipo”.*

Razón a lo anterior, esta Secretaría procederá a proferir acto administrativo en virtud del carácter de *ultima ratio* propia del derecho sancionatorio, por cuanto la función de la norma que origina el derecho administrativo de carácter sancionatorio es regular a los administrados, a fin de que estos subsanen las faltas a la administración. En el caso concreto la función administrativa se encamina a que los infractores se adecuen a la norma ya sea ajustándose a lo preceptuado en el artículo 552 del POT, obteniendo así el respectivo permiso o desmontando la mencionada marquesina.

En consecuencia no se procederá a imponer sanción urbanística que genere un gravamen respecto de la instalación de la mencionada marquesina considerando que la instalación de la *misma busca proteger a la población, de las inclemencias del tiempo; tales como el sol, lluvias, etc.*, no obstante se requiere de *Autorización para instalar o legalizar aquellos elementos constructivos u ornamentales tales como las: marquesinas, gárgolas, parasoles, toldos techos, carpa y pérgolas no habitables ni ocupables permanentemente*, esto según la definición de permiso para la instalación o legalización de marquesinas o elementos salientes en el distrito de barranquilla (Literal 9, HITS 928 del portafolio de trámites y servicios en urbanismo, vivienda y catastro de la página web de la Alcaldía Distrital). En su defecto, se proferirá orden administrativa tendiente a lograr el cumplimiento de las normas establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial. Por lo anterior, se establece adecuarse a lo establecido en el POT o realizar el desmonte de la marquesina que se encuentra en espacio público del predio ubicado en la CARRERA 6L N°. 102-77, donde funciona el establecimiento de comercio denominado LA BENDICIÓN DE DIOS, en un área de 30 m2.

Conforme con lo expresado, se ordenará la señora **YANETH DE JESUS CAMARGO BENAVIDES** identificada con cédula de ciudadanía No 32.698.821 en calidad de propietaria del inmueble y/o propietario del establecimiento denominado LA BENDICIÓN DE DIOS ubicado en el inmueble de la CARRERA 6L N°. 102-77, por infringir las disposiciones establecidas en el numeral 2° del artículo 2° de la Ley 810 de 2003 por lo anterior debe proceder al desmonte de la



marquesina ubicada en espacio público en un área de 30 m², en el que se otorgará un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para que de esta forma exista cumplimiento a las normas urbanísticas establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial Distrital.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese a la señora **YANETH DE JESUS CAMARGO BENAVIDES** identificada con cédula de ciudadanía No 32.698.821, en calidad de propietaria del inmueble y/o propietario del establecimiento denominado LA BENDICIÓN DE DIOS ubicado en el inmueble de la CARRERA 6L N°. 102-77, para que en un término de dos meses contados a partir de la notificación de la presente resolución (artículo 4 de la Ley 810 de 2003, Restitución de elementos del espacio público), proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el POT, realizando el desmonte de la marquesina situada en la ubicado en el inmueble de la CARRERA 6L N°. 102-77, que se encuentra ocupando el espacio público en un área de 30 m².

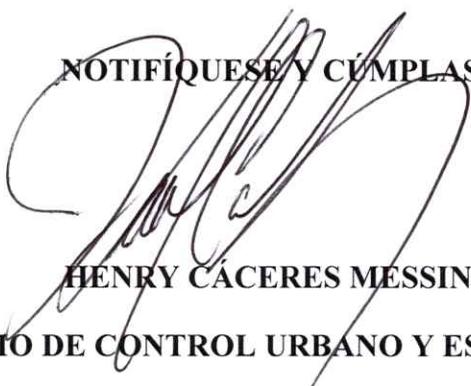
ARTÍCULO SEGUNDO: En caso de incumplir esta orden, se le impondrán multas sucesivas que podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes hasta que cumpla lo ordenado y se ordena a la Oficina de Espacio Público que proceda al retiro de la marquesina en el antejardín del predio ubicado en la CARRERA 6L No 102 – 77 de esta ciudad, a costas del propietario del mencionado inmueble.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente de la presente decisión a la señora **YANETH DE JESUS CAMARGO BENAVIDES** identificada con cédula de ciudadanía No 32.698.821, conforme lo dispuesto por el artículo 68 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011). Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, ésta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección de notificación que reposa en el expediente y/o correo electrónico del propietario del predio, acompañando el aviso de una copia integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en los términos establecidos por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dada en Barranquilla, a los 01 OCT. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY CÁCERES MESSINO

SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

4 Revisó: PSZ., Asesora de Despacho

Proyectó: JBellido

